

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 19 de noviembre de 2020. Señora Juez, en consideración a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 – 11519, PCSJA20 – 11521, PCSJA20 – 11526, PCSJA20 – 11527, PCSJA20 – 11528, PCSJA20 – 11529, PCSJA20 – 11532, PCSJA20 – 11546, PCSJA20 – 11549, PCSJA20 – 11556, PCSJA20 – 11567, CSJANTA 20 – M01, CSJANT – 20 y CSJANTA 20 – 80 de 2020, se procedió a contabilizar la totalidad de la suspensión de términos, arrojando que el tiempo comprendido entre el 16 de marzo hasta el día 30 de junio, del 30 de junio al 3 de julio, del 13 de julio al 26 de julio, del 31 de julio y reanudando el 3 de agosto, y el 7 de agosto reanudando el día 10 del mismo mes, se trató de tres meses y 21 días. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	05001 31 10 001 2019 00045 00
Proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal.
Demandante	Jairo Humberto Salazar Valencia.
Demandado	Mónica María Rojas Ramírez.
Interlocutorio	Nº 415 de 2020.
Asunto	Se decreta prórroga del proceso.

Vista la constancia que antecede, y en virtud a que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandada, está próximo a vencer, habrá de partirse por lo reglado en los incisos 1º y 5º del art. 121 del C. G. del P., los cuales consagran:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal” (...).

(...)“ Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”(...)

Lo anterior para determinar que habida consideración que, una vez notificado el demandado, para el día 09 de junio de 2019 se realizó el emplazamiento de los acreedores, procediéndose a su inscripción en el Registro Nacional de Emplazados el día 09 de julio siguiente. Vencido el término de que trata el artículo 108 del C. G. del P., por auto del 31 de julio se programó audiencia de inventarios y deudas, la que se llevaría a cabo el día 18 de noviembre de 2019, a las 10:00 am; sin embargo, por solicitud de la parte demandada, se accedió al aplazamiento de la audiencia la cual se reprogramó para el día 02 de marzo de 2020, en dicha oportunidad la diligencia fue suspendida por solicitud de las apoderadas de ambas partes, solicitando además la suspensión del proceso desde la fecha, hasta el día 04 de mayo de 2020, fecha para la cual todo el territorio nacional se encontraba bajo la Declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020), como resultado de la pandemia del COVID 19.

Lo anterior, repercutió directamente sobre todo el funcionamiento habitual de los Despachos judiciales del país, debido a que la reanudación de términos que se trató de tres (3) meses y veintiún (21) días se hizo de manera gradual y excepcional, inicialmente con prohibición expresa de ingresar a las sedes judiciales, y sin tener acceso a los expedientes por el mismo periodo de tiempo. Lo que conllevó a planificar y realizar el trabajo desde casa.

Inmediatamente, cuando se permitió la entrada a la sede judicial, con la limitación de empleados (20% de la planta y media jornada) y que no tuvieran preexistencias médicas, se procedió a escanear los expedientes empezando por los vigentes, desde los más nuevos hasta los más antiguos;

y de ahí los de trámite posterior.

Es así que, por auto del 17 de noviembre, una vez digitalizado el expediente en su totalidad, se fijó como fecha para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos para el día 16 de febrero de 2021, a las 10:00 a.m., requiriendo además a las partes para que previo a la fecha, aporten la totalidad de las pruebas que permitan llevar a cabo tal diligencia.

En consecuencia, por todo lo referido en líneas precedentes, ateniendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., es por lo que este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** con la sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por el término de hasta seis (6) meses más.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. – PRORROGAR por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL impetrada por el señor JAIRO HUMBERTO SALAZAR VALENCIA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MÓNICA MARÍA ROJAS RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

105b83dbd56466e1ee874c62ff2fb51b8392b8cd4c6db3db5054ecd9341f268

Documento generado en 19/11/2020 05:30:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**